

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

Carrera 23 No 21-48 Palacio Nacional "Fanny González Franco" Oficina 329  
E-mail: lcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1704

Manizales, septiembre 27 de 2019

**RAD. 2019-0556**

Señor

**FERNANDO DEJANÓN  
RECTOR NACIONAL  
UNIVERSIDAD LIBRE**

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

**REFERENCIA:**

**ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

Me permito comunicarle que por auto de la fecha, se admitió la acción de tutela iniciada por la Sra. **HADER LEANDRO SOTO GOMEZ Y OTROS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS** y a **TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 698 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE**. En el mismo se dispuso:

*"JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO (...) Manizales, septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019). Por reunir los requisitos legales SE ADMITE la demanda de tutela presentada por HADER LEANDRO SOTO GOMEZ, JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA, MIRIAM VALENCIA OSORIO, JOSE FERNANDO GUTIERREZ, ASDRUBAL ARENGAS CASTILLA, LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO, ALBERTO ERIQUE DE LA OSSA, MARIA GLORIA CASTELLANOS CASTRO Y LUIS ERNESTO AYALA LOPEZ contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, GOBERNACION DE CALDAS, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la DIRECCION TERROTCRIAL DE SALUD DE CALDAS. Se dispone la vinculación de la Universidad Libre de Colombia por cuanto este ente educativo es quien adelanta el proceso de selección de los interesados en ocupar los cargos ofertados en la Dirección Territorial de Salud de Caldas. PRUEBAS: De la parte demandante: Documentos que obran de folios 46 a 97 del expediente. SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, la publiquen en sus respectivas páginas web al igual que la demanda, con el fin de que las personas que participan en el Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, hagan valer sus derechos dentro del presente trámite, aportando prueba documental de la publicación. Las demandadas tienen un término de TRES (3) DÍAS HÁBILES para que den respuesta a la demanda y pidan pruebas. SE ORDENA que por medio de la Secretaría de este Juzgado se fije aviso por el término de UN (1) DÍA HÁBIL emplazando a todas las personas que participan en el Proceso de Selección No 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, informándoles que cuentan con el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES para comparecer al presente trámite constitucional. Vencido dicho término, se les designará curador ad litem*

con quien se surtirá el trámite del proceso. **SOBRE LA MEDIDA PREVIA SOLICITADA:** La Constitución Política le impregnó a la acción de tutela la característica de ser un procedimiento preferente y sumario, no obstante ello, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 reforzó tal condición, en el sentido de reconocer a los jueces constitucionales la posibilidad de actuar de manera inmediata, según lo consideren, para proteger aquellos derechos que se pudieren encontrar amenazados o vulnerados desde la presentación de la demanda, para evitar la configuración de perjuicios inminentes y ciertos, hasta tanto se emita una decisión de fondo. En cuanto a la medida provisional de suspensión de actos concretos que pudieren amenazar o vulnerar derechos fundamentales, debe entenderse que su única finalidad es evitar que la amenaza al derecho se convierta en una violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que convierta el fallo de tutela en un mecanismo carente de eficacia, en caso de ser amparable el derecho. Lo anterior quiere decir que la decisión que se profiera como consecuencia de la solicitud de una medida cautelar, es independiente de aquella que se profiera al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda. Dicho esto, es menester recordar que la jurisprudencia constitucional ha orientado a los jueces de tutela en el camino a seguir cuando se analiza la procedencia de una medida provisional, aclarando que ésta podrá adoptarse cuando se considere pertinente, necesaria y urgente para proteger el derecho, siendo en todo caso una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Descendiendo al caso concreto, se observa que la accionante elevó solicitud en los siguientes términos: "(...) esto es, que se ordene a: LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, respecto de los 29 cargos que fueron ofertados en la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (...)" En atención a la situación planteada por la parte actora, considera el Despacho que no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, de manera que la protección de los derechos presuntamente vulnerados no puedan esperar el trámite expedito de la acción de tutela, y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron, de buena fe, todo el proceso de selección dentro del referido concurso. Dicho esto, ante la falta de cumplimiento de los requisitos para conceder la medida invocada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **NO SE ACCEDE** la solicitud elevada por los accionantes **SE RECONOCE** personería a la abogada **CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ** para actuar como apoderada judicial de los accionantes conforme a los poderes que obran de folio 28 a 45 **NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz. **CLAUDIA CADAVID ALZATE, JUEZ**".

Atento Saludo,



**JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES**  
**SECRETARIO**